

RESOLUCIÓN: 52 (CINCUENTA Y DOS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por

***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el ***** , y continuado por

***** , como

***** , por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas,

***** , en contra de

***** , ante el Juzgado Primero de

Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia definitiva, combatida mediante este recurso, concluyó con los siguientes puntos resolutivos: *“Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no acreditó la excepción de falta de personalidad y se allanó a las prestaciones de la parte actora. Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción especial hipotecaria promovida por el ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** y continuado por el ***** en su carácter de apoderado de ***** como ***** , contra ***** , en su carácter de parte acreditada y/o garante hipotecaria. Tercero. Se declara el vencimiento anticipado del contrato del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado*

***** entre los contendientes del juicio. Cuarto. Se condena al demandado a pagar a la accionante, las cantidades adeudadas hasta el tres de agosto de dos mil trece, como a continuación se describen:

Adeudo al tres de agosto de dos mil trece.		
Prestación	Concepto	Cantidad
b)	Suerte Principal	\$625,318.22
c)	Intereses Ordinarios	\$38,233.54
d)	Primas de Seguros	\$1,044.33
e)	Intereses Moratorios	\$233.95
f)	Comisiones	\$1,750.00
g)	IVA sobre comisiones	\$280.00

Quinto. Se condena al demandado al pago de los accesorios reclamados por concepto de intereses ordinarios y moratorios, así como primas de seguros, comisiones e IVA sobre comisiones que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación vía incidental en ejecución de sentencia. Sexto. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas erogadas con motivo de la tramitación del presente juicio, regulables mediante incidente en ejecución de sentencia. Séptimo. De no hacerse el pago, hágase efectiva la garantía otorgada por los demandados, sea que el actor opte por

su adjudicación o remate. Notifíquese personalmente a las partes...”.

SEGUNDO. Notificada que fue la anterior resolución a las partes, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dieciséis de noviembre del año próximo pasado; ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; haciéndose esto último por oficio J1C/0012/2018 de ocho de enero del actual. Mediante acuerdo plenario de treinta de dicho mes y año, los autos fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio.

El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Jesús Miguel Gracia Riestra planteó excusarse del conocimiento del asunto, por lo que únicamente para resolver lo conducente, se designó al Magistrado Egidio Torre Gómez como Presidente de la Sala, carácter que conservará hasta que se dicte sentencia en el presente toca.

Mediante resolución de siete de febrero siguiente se calificó de legal la causa y procedente la excusa, por lo que se comunicó dicha circunstancia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose designado al Magistrado Hernán de la Garza Tamez para integrar la Sala y fallar el presente asunto.

Cabe agregar, que con motivo de la designación del titular de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, Magistrado Horacio Ortiz Renán, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, obra en los archivos de la Sala, cuyo antecedente se agregó a los autos, la designación del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para integrar la Sala en tanto se designa titular de la aludida Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.

El nueve de febrero último se radicó el toca, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de dictar resolución, lo que ahora se hace; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008, así como el acuerdo plenario, punto cuarto, inciso b, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, al que aduce la circular 5/2009.

SEGUNDO. Exposición de los agravios. El apelante expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que obra agregado al presente toca, a fojas, de la 5 a la 16, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS: ÚNICA FUENTE DE AGRAVIO.- INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. En efecto, el resolutor, en el RESULTADO TERCERO, de su pieza resolutive, argumenta textualmente lo siguiente: “--- TERCERO: EL VEINTINUEVE DEL

MENCIONADO MES Y AÑO, COMPARECIÓ EL DEMANDADO ALLANÁNDOSE A LA DEMANDA, PERO ESTABA EN DISPOSICIÓN DE LLEGAR A UN ACUERDO; SIN EMBARGO, OPUSO EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, LA CUAL DE SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, FUE ADMITIDA VÍA INCIDENTE; SIN EMBARGO, AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL SERÁ VALORIZADA EN EL PRESENTE FALLO". Esta apreciación de la autoridad juzgadora, me parece desafortunada, porque si la misma reconoce expresamente de que la PERSONALIDAD, es un presupuesto procesal para la procedencia de la acción, por ser de previo y especial pronunciamiento, y que será valorizada en el presente fallo. Y si analizamos el continente de los demás considerandos, de manera integral, se denota que contrario a su promesa incierta en el RESULTADO PRIMERO, no realizó estudio y análisis de tal excepción, que constituye un presupuesto procesal; de tal manera, que al no hacerlo, el juzgador, se apartó de la valoración de tal excepción, y a la cual se comprometió en el considerando en cita, tal como era su obligación establecida en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y vincularlas en vista a la prestación de la acción promovida, tal como así lo sustenta el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que por razón de su

importancia me permito transcribir: “ LAS SENTENCIAS DEBERÁN DE SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, Y RESOLVER LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO SEAN VARIOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, SE HARÁ LA DEBIDA SEPARACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS. AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, SE ESTUDIARÁN PREVIAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE NO DESTRUYAN LA ACCIÓN, Y SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARA PROCEDENTE, SE ABSTENDRÁN LOS TRIBUNALES DE ENTRAR AL FONDO DEL NEGOCIO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SI DICHAS EXCEPCIONES, NO SE DECLARAN PROCEDENTES, SE DECIDIRÁ SOBRE EL FONDO DEL NEGOCIO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO, EN TODO O EN PARTE, SEGÚN EL RESULTADO DE LA VALUACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAGA EL JUZGADOR”. En ese orden de ideas, si se establece que las sentencias deberán ser congruentes, con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Pues no puede pasar desapercibido de que el hecho de administrar justicia, no es una cuestión meramente mecánica y caprichosa, sino que entraña una grave responsabilidad, en el manejo de los asuntos, atento al imperativo previsto en el

artículo 17 constitucional, y del cual la Tesis de Jurisprudencia que invoco su aplicación, ha interpretado dicha obligación, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XXI, Mayo del 2005. Materia Común. Página 1397, que la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVO A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Se transcribe). De esta manera, considero que al inobservarse los principios de **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**, a los cuales quedan sujetas las resoluciones, se violentan gravemente los derechos sustanciales del gobernado, tal como así lo sustenta la **JURISPRUDENCIA DEFINIDA**, que puede ser consultada en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X. Octubre de 1999. Materia Civil. Página 226, que a la letra dice:

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) (Se transcribe) **Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de**

*Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Es que se considera que la sentencia recurrida, se aparta de todas y cada una de las disposiciones jurídicas de legislación ordinaria y de los criterios de jurisprudencia que se han dejado anotados, lo cual genera la afectación directa de mis defensas, ya que el compareciente opuso la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD, de manera oportuna, y no obstante ello, el resolutor omitió hacer pronunciamiento al respecto, ya que por naturaleza de la misma, que es de previo y especial pronunciamiento, como así lo establece el artículo 243, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en ese tenor, la autoridad resolutora estaba obligada de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo que a la letra dice: **AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, SE ESTUDIARÁN PREVIAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE NO DESTRUYAN LA ACCIÓN, Y SI ALGUNA***

DE ÉSTAS SE DECLARA PROCEDENTE, SE ABSTENDRÁN LOS TRIBUNALES DE ENTRAR AL FONDO DEL NEGOCIO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SI DICHAS EXCEPCIONES, NO SE DECLARAN PROCEDENTES, SE DECIDIRÁ SOBRE EL FONDO DEL NEGOCIO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO, EN TODO O EN PARTE, SEGÚN EL RESULTADO DE LA VALUACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAGA EL JUZGADOR” En consecuencia, tal violación a las formalidades del procedimiento incoado, me deja en estado de indefensión frente al poder público, ya que repito, se omitió hacer un estudio y análisis de la personalidad de la parte actora, ya que el suscrito en mi escrito de contestación a la demanda fechado el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, textualmente manifesté lo siguiente: “quiero solicitarle a su señoría que lleve a cabo, de manera oficiosa, y por ser una cuestión de orden publico, analizar y estudiar si la parte promovente de la acción ejercitada en mi contra, reúne los requisitos relativos a la PERSONALIDAD, debido a que, como consta en la escritura publica del segundo testimonio, fechada el día ocho de agosto del dos mil doce, la operación se realizó en la Empresa *****

*****”, y si analizamos que en dicho

*instrumento específicamente en la foja número ****, al reverso, en donde aparece sobre el ***** , se hace una referencia acerca de una fusión de sociedades,*

***** **CON**

*****, **SUBSISTIENDO**

*****, **COMO ENTIDAD FUSIONANTE Y**

LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE....". En esa virtud, en

*la fusión mencionada de sociedades, no aparece la sociedad que ahora me demanda, por conducto del C. ***** ,*

o es que quedó superada, sigue subsistiendo, o fue liquidada, de tal manera que considero que resulta necesaria la

*determinación sobre este apartado de la personalidad, ya que constituye una excepción de **PREVIO Y ESPECIAL***

PRONUNCIAMIENTO, atento a lo dispuesto por el artículo 242, fracción IV, y 243, fracción II, del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado". En esas relatadas condiciones, considero que a la autoridad juzgadora no le asiste razón para declarar la

sentencia de condena, ya que omitió estudiar y analizar en su sentencia definitiva, lo relativo a una cuestión de un elemento básico, como es la PERSONALIDAD, que constituye un PRESUPUESTO PROCESAL, y en caso de efectivamente estar acreditada, abstenerse de entrar al fondo del asunto puesto a su consideración. En ese orden de ideas, resulta claro, que si la personalidad, constituye un presupuesto procesal, equiparable a otros, como lo sería la institución del litisconsorcio pasivo necesario, ya que los daños y perjuicios que ocasiona son irreparables, de tal manera que la autoridad, de oficio o a instancia de parte, está obligada a su observación y velar por su cumplimiento, y al no hacerlo viola las formalidades esenciales del procedimiento incoado, en detrimento de mis garantías individuales, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Apoyo este argumento e invoco la aplicación de la Tesis de Jurisprudencia, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Enero del 2006, Página 2408, que a la letra dice: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y NO UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN”. (Se transcribe) Y se destaca que al Honorable Tribunal de los autos, le corresponden facultades discrecionales, en su actuación, que

le otorga el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que si bien es cierto que las mismas no pueden ser extralimitadas o fuera de los alcances permitidos por la ley, porque con ello se rompe el equilibrio procesal, en beneficio de una de las partes, al suplir graves deficiencias de hecho y de derecho; en detrimento de la otra, lo cual evidentemente conculca gravemente las formalidades esenciales del procedimiento, ya que tales actuaciones oficiosas influirán grandemente en el resultado del fallo que se pronuncie.”.

TERCERO. Caducidad de la instancia. De oficio, este tribunal de apelación advierte la existencia de causa impeditiva para estudiar y resolver los conceptos de agravio expresados por el apelante, sino más bien suficiente para decretar la invalidez del proceso.

Esto es así, porque, en principio, de acuerdo con el artículo 949, fracción I, del código de procedimientos civiles, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan

de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

Debe entenderse que la regla general en las sentencias de segunda instancia, dictadas en resolución de los recursos de apelación que hacen valer los justiciables, es que la materia de dichas sentencias la constituyen los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que el tribunal de apelación, debe limitarse al estudio y decisión de éstos, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de los motivos de disenso o consentidos expresamente por las partes; sin embargo, esta norma deja de aplicarse en el supuesto de que el órgano revisor advierta que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Además, toda vez que de conformidad con una interpretación lógica y sistemática de los preceptos 1º, primero, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo,

16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Debe razonarse que en nuestro país, todas las personas, por disposición constitucional, pueden gozar de los

derechos humanos reconocidos en la invocada constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución federal establece, y para lograr esta premisa, en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se buscará favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De esta forma, cualquier habitante de este país tiene derecho a que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades, respete sus garantías individuales, entre otras, que nadie pueda privarlo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido; que nadie lo moleste en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Esto quiere decir que las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas las judiciales del fuero común, tienen las obligaciones, frente a cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano, de que los actos que realicen y constituyan una privación de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se deriven de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido (garantías de audiencia y debido proceso); de que las molestias que se le ocasionen en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones resulten de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad, principio de motivación y fundamentación); y, de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (garantía de impartición pronta, completa e imparcial de la justicia). Por tanto, es patente que la violación de estas garantías, que hacen referencia a actos de privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, y de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, va más allá del interés particular de cada gobernado, sino que afecta el interés general de la sociedad, ya que el respeto a estas garantías, a través del estricto cumplimiento de las leyes, permite que la colectividad adquiera certeza y seguridad de que las autoridades sujetarán su actuación a lo dispuesto en la legislación aplicable, es decir, que no actuarán de manera arbitraria; de tal forma, que la infracción de las garantías comentadas en un caso específico, además del agravio a los directamente involucrados, genera un quebranto en el estado de certeza jurídica y, a su vez, una desconfianza en las autoridades.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 8°, punto 1, y 25, puntos 1 y 2, incisos a y b, de la convención americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada por la cámara de senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, que disponen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que

actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...”.

Debe entenderse que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades, entre ellas las judiciales del fuero común, está obligado a reconocer, en teoría y práctica, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la citada convención, aun cuando tal violación sea cometida por

personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que las autoridades del Estado Mexicano se comprometen a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

A partir de la anterior base jurídica se concluye que este tribunal de apelación está obligado a abstenerse del estudio y resolución de los agravios, cuando observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; por tanto, si se percibe que la sentencia impugnada es violatoria de la garantía individual de debido proceso, dispuesta en el precepto 14, segundo párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que el estudio del asunto se aparte de los agravios planteados y se concentre en la infracción de dicha garantía, así como en la forma de resarcirla.

Lo anterior así se concluye porque, al considerar, **por una parte**, que el juzgador, como rector del proceso civil,

tiene cargas procesales impuestas por la ley de la materia, esto es, por el código de procedimientos civiles, y que a partir de una interpretación sistemática y armoniosa de los preceptos 1°, 2°, primer párrafo, 103, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 104, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del código procesal civil, que establecen:

“Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

“Artículo 2°.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse

o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento...”

“Artículo 103.- La instancia se extingue: ... IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

“Artículo 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos: ... II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad

operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme; III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”.

Debe razonarse que el juzgador, en su función de impartidor de justicia, tiene el deber de respetar las normas procesales, las que son de orden público, esto es, que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero, de acuerdo con la definición de la expresión “orden público”, obtenida del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 2001,

Tomo I-O, página 2701, que dice *“conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero”*; por tanto, cualquier juzgador de nuestro Estado, debe sujetar su actuación al principio de estricto derecho, dispuesto por la ley, para los asuntos de carácter civil, como son los que se dilucidan en los juicios hipotecarios, en los que se discuten cuestiones relacionadas con el pago de créditos garantizados mediante hipoteca, y bajo la norma de que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

De esta manera, en cuanto a la figura de la caducidad de la instancia, el juzgador, en atención al principio de estricto derecho, debe ceñir su actuación a lo prescrito en las normas procesales, las que no aceptan

modificación por voluntad particular, al ser de orden público.

En consecuencia, si de la revisión de las reglas relativas a la caducidad de la instancia se perciben normas que establecen la importancia de que las controversias se conozcan y resuelvan en el marco de un debido proceso, de un proceso válido, ya que el imperio de la caducidad produce la extinción de la instancia, del juicio; destacándose las disposiciones de que la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal, opera de pleno derecho, esto es, por ministerio de ley, o ipso jure, que quiere decir que *“los efectos de un hecho jurídico se producen automáticamente, en virtud de una norma de derecho y sin que exista previa manifestación de voluntad”*, de conformidad con la definición de *“ipso jure”*, obtenida del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 2001, Tomo I-O, página 2160, por lo que en el caso de la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal, ésta se actualiza desde el momento en que se cumple el término legal para su imperio, sin que el juez o las partes puedan desconocerla, debido a que su actualización no

exige reconocimiento alguno por la autoridad judicial o los justiciables, y por ello, no es convalidable, ni renunciable, esto es, su imperio no se afecta por actuaciones posteriores en el juicio, ni por renuncia expresa de alguna de las partes; y, que la caducidad de la instancia en los incidentes afecta al juicio principal, cuando aquellos suspendan el procedimiento en este último, es decir, que en la hipótesis de que se decrete la caducidad de la instancia en un incidente que tiene suspendido el procedimiento en el juicio principal, la extinción de la instancia debe alcanzar a todo el proceso, ya que la prosecución del juicio está condicionada a la tramitación y resolución del incidente, puesto que si la falta del impulso procesal se verifica en la incidencia, es clara la intención de abandono o desinterés de impulsar el proceso, debido a que sólo se puede promover en el incidente, y su resolución es necesaria para que se avance en el juicio principal; resulta patente que el juzgador debe aplicar estas disposiciones cuando se actualicen las hipótesis legales.

Y **por otra**, que de la revisión del proceso, en particular de los autos de treinta de junio de dos mil dieciséis y veinticuatro de mayo y veintiocho de junio de dos mil

diecisiete, así como de la constancia secretarial de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (f. 174, 181, 182 y 269 del expediente principal), se advierte que en el proceso se tuvo al demandado ***** promoviendo incidente de falta de personalidad, admitiéndose con suspensión del procedimiento; que durante el trámite de la incidencia, se citó a las partes a una audiencia incidental que se llevó a cabo el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; que después de dicha fecha, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se decretó la caducidad de la instancia sólo en el incidente de falta de personalidad; y, que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete se dispuso que la decisión de caducidad de la instancia había quedado firme.

Es claro que el juzgador de origen violentó la garantía individual de debido proceso, en perjuicio del demandado ***** , es decir, infringió la disposición de que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a*

las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si el juzgador de primer grado decretó la caducidad de la instancia en un incidente que se había admitido con suspensión del procedimiento, era imperativo que decretara que dicha caducidad también era aplicable al juicio principal, de conformidad con la norma de que *“la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”*, dispuesta en el precepto 103, último párrafo, del código procesal civil.

Por tanto, se hace valer la caducidad de la instancia en el proceso, en atención de que el mandamiento constitucional ordena que la privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe provenir de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, que de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 1º, 2º, 103 y 104 del código de procedimientos civiles, referentes al principio de estricto derecho en los juicios civiles, como

el hipotecario, la observancia de las normas procesales, por ser de orden público, ya que el imperio de la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, el juzgador de primera instancia no disponía de discrecionalidad alguna para determinar la caducidad en el incidente, sin afectar la validez del juicio principal, ya que de conformidad con la normatividad aplicable, su determinación, que fue aceptada por la parte actora, debió involucrar a todo el proceso, tanto juicio principal como procedimiento incidental.

Además, se apunta que aun cuando el auto que decretó la caducidad, sólo respecto del incidente de falta de personalidad, adquirió firmeza procesal, esta circunstancia no puede desconocer el imperio de la citada figura que opera de pleno derecho, y aparte no se está diciendo que la determinación de caducidad del incidente sea incorrecta, sino que se estima acertada, al igual que la parte demandada al manifestar su conformidad con ella mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil diecisiete (f. 268 del expediente principal), sino sólo se precisa que la caducidad de la instancia decretada, además de la incidencia, también alcanza el juicio principal.

La caducidad dispuesta por el juez natural, por falta de impulso procesal, se tiene por actualizada, al tomarse en cuenta que a partir de la contabilización de días en el período de inactividad de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se obtiene un total de **268** días naturales consecutivos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mes y Año	Días de inactividad
Agosto 2016	3
Septiembre 2016	30
Octubre 2016	31
Noviembre 2016	30
Diciembre 2016	31
Enero 2017	31
Febrero 2017	28
Marzo 2017	31
Abril 2017	30
Mayo 2017	23
TOTAL	268

Que es un lapso muy superior al término establecido por la ley procesal civil, de 180 días, para el imperio de la caducidad de la instancia.

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se decreta la caducidad de la instancia en el proceso, por falta de impulso procesal, por lo que en virtud de que no se abordó el fondo del asunto, no se estudió la controversia planteada, un efecto de la caducidad es que los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, y la caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, y se condena a la parte actora al pago de costas en la primera instancia, al no haber obtenido sentencia favorable a sus intereses; ello, de conformidad con los preceptos 1°, 2°, 103, 104, 113 y 130 del código procesal civil.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 926, primer párrafo, del código de procedimientos civiles, se revoca la sentencia definitiva, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Primero de

Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad y, en su lugar, se decreta la caducidad de la instancia en el proceso, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, y se condena a la parte actora al pago de costas en la primera instancia.

En atención a que no se actualiza el supuesto de condena en ambas instancias, debido a que no se realizó el estudio y resolución de los agravios expresados, no se hace especial condena de costas en esta instancia, de conformidad con los preceptos 127, 128, 129 y 139 del código procesal civil.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del código de procedimientos civiles, se resuelve:

PRIMERO.- De oficio, se advierte el imperio de la caducidad de la instancia en el proceso.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en

Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta localidad y, en su lugar, se decreta la caducidad de la instancia en el proceso, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, y se condena a la parte actora al pago de costas en la primera instancia.

TERCERO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'AASS/L'HGT/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el viernes 9 de marzo de 2018, dictada por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán De la Garza Tamez, constante de 38 (treinta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110, fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus

domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.